



**Resolución RED-14/2022**

[Expediente RCE-2022/005]

**RESOLUCIÓN RED-14/2022 RELATIVA A RECLAMACIÓN POR INADECUADA  
ATENCIÓN AL EJERCICIO DE DERECHOS SOBRE DATOS PERSONALES**

Derecho de Acceso

Art. 15 RGPD

**Asunto:** Reclamación de [XXXXX], contra el Ayuntamiento de Pulianas (Granada), por no haber sido debidamente atendido su derecho de acceso.

**ANTECEDENTES**

**Primero.** Con fecha 2 de febrero de 2022 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por [XXXXX] (en adelante, la reclamante), por una inadecuada atención por parte del Ayuntamiento de Pulianas (en adelante, el órgano reclamado) al derecho de acceso establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD), por no haber sido debidamente atendido su derecho de acceso.

En la reclamación, entre otras cuestiones, se exponía lo siguiente:

"[...] 4. Que, en fecha 24.06.2021, se registró ante el Ayuntamiento de Pulianas solicitud de acceso a mis datos personales.

[...]





7. Que, en fecha 3.11.2021, puse en conocimiento del Consejo de Transparencia que el 27 de octubre de 2021 mediante Decreto de Alcaldía de ese día el Ayuntamiento de Pulianas había resuelto favorablemente conceder acceso a la información relativa a mis datos personales. Debido a la insuficiencia de la respuesta dada por la entidad local, el mismo 3.11.2021 se interpuso recurso potestativo de reposición y sin que hasta ahora se haya obtenido respuesta.

[...]

9. Que, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 24.1 LPAC, se presume que el recurso potestativo de reposición registrado en fecha 3.11.2021 ha sido desestimado. Por ello, presento una nueva RECLAMACIÓN ante este Consejo de Transparencia por respuesta inadecuada al ejercicio del derecho. [...]”.

Entre otra documentación, se adjuntaba a la reclamación copia del derecho de acceso ejercitado por la reclamante, el 24 de junio de 2021, copia de la respuesta dada por el Ayuntamiento de Pulianas al citado derecho de acceso ejercitado, el 27 de octubre de 2021, así como copia de las alegaciones presentadas ante el órgano reclamado.

**Segundo.** Como antecedente a la reclamación que ahora se presenta, es preciso indicar que el 27 de septiembre de 2021 tuvo entrada en el Consejo otra reclamación suscrita por la reclamante contra el órgano reclamado por no haber dado respuesta el Ayuntamiento al ejercicio de derecho de acceso ejercitado por ésta el 24 de junio de 2021. Respecto a esta primera reclamación presentada, el 13 de enero de 2022 el director del Consejo acordó no admitir a trámite la misma por haberse dado respuesta a la solicitud de ejercicio de derecho de acceso por parte del Ayuntamiento de Pulianas, el 27 de octubre de 2021.

**Tercero.** En virtud de los artículos 37 y 65 LOPDGDD, desde este Consejo, a los efectos de evaluar la admisibilidad a trámite de la reclamación, se dio traslado de la misma, con fecha 17 de marzo de 2022, al Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento de Pulianas (en adelante, DPD), o en su defecto al responsable del tratamiento, para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma. No se ha recibido en este Consejo respuesta al respecto.

**Cuarto.** Con fecha 8 de abril de 2022, el director del Consejo acordó admitir a trámite la



reclamación presentada por la reclamante contra el Ayuntamiento de Pulianas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65.4 LOPDGDD, por una posible vulneración de la normativa de protección de datos personales en lo que se refiere a la respuesta al ejercicio de derechos de los interesados.

**Quinto.** Una vez que la reclamación prosiguió su tramitación con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII de la LOPDGDD y a los efectos de continuar valorando las circunstancias relacionadas con la misma, con fecha 11 de abril de 2022, el Consejo requirió al DPD, o en su defecto al responsable del tratamiento, para que remitiera documentación/información adicional en relación con la reclamación. En concreto:

- Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable/s de dicho tratamiento/s, así como de los posibles encargados del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación.
- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.
- Motivos por los que no se ha dado respuesta adecuada a la solicitud de acceso del reclamante o, en caso contrario, justificación de la remisión al reclamante de la respuesta y constancia de la recepción, en su caso, por parte del mismo, respecto a la petición de acceso a sus datos personales.
- Copia del contenido de la respuesta, con inclusión de la referencia a lo manifestado en la reclamación que ha dado origen a este nuevo expediente por disconformidad con la respuesta anterior.
- Cualquier otra información o documentación que considere relevante.

En respuesta al citado requerimiento, el 10 de mayo de 2022, se recibió informe del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Pulianas, donde, entre otras cuestiones, señalaba:

"[...] 2º.- Que efectivamente [XXXXX] presentó hace unos meses solicitud de ejercicio de derecho de acceso a sus datos personales, solicitud que fue contestada y notificada a la solicitante mediante decreto por parte del Ayuntamiento de Pulianas.





3º.- Que posteriormente [XXXXX] interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía por falta de respuesta al ejercicio de su derecho de acceso, solicitud que fue desestimada por parte del Consejo con fecha 13/01/2022 mediante el correspondiente Acuerdo de no admisión a trámite de reclamación con número de expediente RCE-2021/025, por los motivos de que una vez analizada la reclamación y la actuación realizada por parte del Ayuntamiento de Pulianas, se consideraba desde el Consejo que el derecho atendido por la reclamante había sido atendido tras la aplicación del mecanismo dispuesto en el artículo 65 LOPDGDD, sin que procediese continuar con el trámite objeto de la reclamación según el procedimiento establecido en el Título VIII del RGPD.

4º.- Que recientemente hemos tenido conocimiento de nueva reclamación interpuesta ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía por [XXXXX] por disconformidad con el contenido de la respuesta suministrada por parte del Ayuntamiento de Pulianas en relación al ejercicio de derecho de acceso a sus datos personales solicitados por la reclamante.

5º.- Que en relación a la solicitud de la determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable/s de dicho tratamiento/s, así como de los posibles encargados de tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación tenemos que indicar que la entidad responsable de dicho tratamiento de datos personales es el Ayuntamiento de Pulianas, tratamiento de datos que lleva a cabo a través del personal propio necesario para el desarrollo de las funciones que prestan para la corporación, entre el que se encuentra el cuerpo de Policía Local del municipio, personal que cumple con las correspondientes medidas técnicas y organizativas obligatorias por la Normativa sobre Protección de Datos en relación a los tratamientos de datos que llevan a cabo en el desarrollo de sus funciones.

6º.- Que las actividades de tratamiento en relación a sus datos, aunque podrían proceder de diferentes registros, entendemos que proceden principalmente de los datos del padrón de habitantes, de la gestión de expedientes de contratación pública a través de las empresas concesionarias y de los datos necesarios para el desarrollo de su trabajo por parte de la policía local y el registro de sus intervenciones y procedimientos.





[...]

9º.- Que asimismo adjuntamos copia de decreto de respuesta firmado y enviado por parte del Ayuntamiento de Pulianas y contenido del mismo como justificación de respuesta a la reclamante y constancia de la recepción de acuerdo con la petición de acceso a sus datos personales, recepción que entendemos que quedó claramente de manifiesto por parte de [XXXXX] ya que así dejó constancia en el escrito de solicitud remitido ante el Consejo.

10º.- Que por el Ayuntamiento de Pulianas queremos transmitir que no hay ningún inconveniente en la correcta atención de cualquier requerimiento por parte de cualquier interesado o del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía o de cualquier otro tipo de organismo, ni de incumplir la Normativa sobre Protección de Datos ni de desatender cualquier tipo de solicitud de información, sino todo lo contrario, queremos colaborar en su cumplimiento de la forma más efectiva posible como hemos intentado hacer siempre, y en este caso habíamos entendido que el ejercicio de dicho derecho de acceso se había atendido correctamente por parte de la entidad y que la solicitante había quedado plenamente conforme. [...]"

Se adjuntaba la documentación a la que se refiere en su respuesta.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** De conformidad con lo establecido en los artículos 43.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA) y en el artículo 57 LOPDGDD corresponde al Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del RGPD.

Entre las mencionadas funciones, según establece el artículo 57.1.f) RGPD, se encuentra *“tratar las reclamaciones presentadas por un interesado [...] e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones...”*.





La competencia para la resolución de la reclamación corresponde al director del Consejo en virtud del artículo 48.1.i) LTPA y del artículo 10.3.b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre).

Corresponde, asimismo, al Consejo ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 RGPD, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.

Correlativamente, el artículo 31 RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que estos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a este la función de cooperar con dicha autoridad.

Debe reseñarse igualmente que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** En relación con la tramitación de reclamaciones -como la presente- que afectan a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de derechos, el artículo 64.1 LOPDGDD dispone lo siguiente:

*“Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo 65 de esta ley orgánica.*

*En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite. Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación”.*





Por otra parte, el artículo 37.2 LOPDGDD permite la participación del Delegado de Protección de Datos en el trámite previo a la determinación de la admisión o no de una reclamación, a través de la emisión del informe que le solicite la autoridad de control:

*"Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, aquellas podrán remitir la reclamación al delegado de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de un mes.*

*Si transcurrido dicho plazo el delegado de protección de datos no hubiera comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en el Título VIII de esta ley orgánica y en sus normas de desarrollo".*

**Tercero.** El derecho de acceso del interesado se regula en el artículo 15 RGPD, que establece, en su apartado 1, que *"el interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales y a la siguiente información ..."*, y detalla acto seguido la información que ha de ser suministrada como consecuencia del ejercicio del mencionado derecho:

*"a) los fines del tratamiento;*

*b) las categorías de datos personales de que se trate;*

*c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;*

*d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;*

*e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento;*

*f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*





*g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;*

*h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado."*

Por otra parte, el artículo 12 RGPD, en relación con la solicitud y respuesta de ejercicio de derechos, establece que:

*"[...]*

*2. El responsable del tratamiento facilitará al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22 [...].*

*3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.*

*4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, y a más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales.*

*[...]*

*6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, cuando el responsable del tratamiento tenga dudas razonables en relación con la identidad de la persona física que cursa la solicitud a que se refieren los artículos 15 a 21, podrá solicitar que se facilite la información adicional necesaria para confirmar la identidad del interesado".*







A su vez, el artículo 13.1 LOPDGDD expresa que:

*"1. El derecho de acceso del afectado se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.*

*Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y este ejercite su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable podrá solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a los que se refiere la solicitud".*

**Cuarto.** De acuerdo con la información facilitada por el Señor Alcalde y por el inventario de actividades de tratamiento del Ayuntamiento de Pulianas<sup>1</sup>, publicado en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el responsable de los tratamientos "Padrón de Habitantes", "Contratación Pública" y "Policia Local" es Ayuntamiento de Pulianas.

Las finalidades de dichos tratamientos son, respectivamente, *"Padrón de habitantes, Fines de interés público basados en la legislación vigente, Fines estadísticos, históricos o científicos"*, *"Fines de interés público basados en la legislación vigente, Otras finalidades: Contratación de servicios públicos"* y *"Fines de interés público basados en la legislación vigente, Gestión de nóminas, Recursos humanos"*.

**Quinto.** Como se ha expresado en los Antecedentes, la persona reclamante ejercitó su derecho de acceso, el día 24 de junio de 2021 ante el Ayuntamiento de Pulianas, donde solicitaba:

1. Identificación del delegado de protección de datos o, en su caso, corroboración de que actualmente la entidad local no cuenta con tal organismo.
2. Copia de mis datos personales que son objeto de tratamiento por este Ayuntamiento.
3. Los fines del tratamiento, así como las categorías de datos personales que se traten.
4. Los destinatarios o categorías de destinatarios a los que se han comunicado mis datos personales, o serán comunicados, incluyendo, en su caso, destinatarios en terceros u organizaciones internacionales; todo ello, con indicación expresa de la fecha en que se ha producido dicha comunicación a terceros, así como la identidad de los mismos.

<sup>1</sup> [https://www.pulianas.es/wp-content/uploads/2021/11/ayuntamiento\\_de\\_pulianas\\_registro\\_de\\_actividades.pdf](https://www.pulianas.es/wp-content/uploads/2021/11/ayuntamiento_de_pulianas_registro_de_actividades.pdf)



5. Si mis datos personales no se han obtenido directamente de mi, la información disponible sobre su origen. En particular, se solicita que se me remita información respecto de quién les comunicó que *[datos sobre situaciones de la persona reclamante]*, y fecha de la comunicación. En caso contrario, debe indicármese el motivo por el que se ha procedido a dicha cesión de datos.

6. Si los datos personales con los que cuenta la Jefatura de la Policía Local del Ayuntamiento de Pulianas están sujetos a algún protocolo de tratamiento específico, copia de la referida normativa o, en todo caso, referencia a la normativa que ampara la cesión de datos personales a terceros relativos a propuestas de sanción”.

De la documentación que obra en el expediente, se ha constatado que el órgano reclamado dio respuesta al derecho de acceso ejercitado por la reclamante el día 26 de octubre de 2021, mediante Decreto de Alcaldía de fecha 7 de octubre de 2021. Sin embargo, la reclamante consideró que la respuesta formulada por el órgano reclamado era inadecuada e interpuso nueva reclamación ante este organismo.

Una vez analizada la respuesta dada por el órgano reclamado a la reclamante, este Consejo ha podido verificar que efectivamente en la respuesta dada a la ahora denunciante no se le informó de todos los extremos exigidos por el artículo 15 RGPD que establece que el interesado tendrá derecho a la siguiente información:

- a) los fines del tratamiento;*
- b) las categorías de datos personales de que se trate;*
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;*
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;*
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento;*
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*



*g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;*

*h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.*

Ha de requerirse por tanto al órgano reclamado a que complete su respuesta a la reclamante de modo que se dé cumplimiento de forma efectiva a lo establecido en el mencionado artículo.

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía,

## RESUELVE

**Primero.** Estimar la reclamación formulada por [XXXXX], e instar al Ayuntamiento de Pulianas para que, en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, remita a la parte reclamante respuesta completa al derecho de acceso ejercitado el 24 de junio de 2021. La acreditación de dicha respuesta, así como cualquier otra actuación realizada como consecuencia de la presente Resolución, deberán ser comunicadas a este Consejo en idéntico plazo.

**Segundo.** Notificar la presente resolución tanto a la persona reclamante como al órgano reclamado.

El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1.m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su



notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

